

correspondiente valor de la sentencia, ya que de la lectura del punto 4º de los considerandos surge la suma de \$7000, pero en la resolución, la sentencia expresamente dice: "Hacer lugar a la demanda (...) ordenar al demandado vencido abonar al actor (...) la suma de \$7000 pesos doce mil..." (sic).

En tal sentido expuso que si bien ese importe sería motivo de un recurso de aclaratoria, resulta necesario que se recepte el agravio y se ordene corregir el error, ya que en general se entiende como valor válido el que se encuentra representado en letras, en este caso "pesos doce mil", lo que convertiría a la sentencia en una resolución *extra petita*, y por consiguiente, agravante e injuriante a su parte.

Corrido el traslado de ley, a fs. 124 y vta. contestó el actor José Nicolás Brito, quien solicitó que se rechace el recurso intentado, con costas.

Sobre el primer agravio sostuvo que aquél constituye una mera afirmación dogmática, traduciendo un simple disconformismo con el razonamiento del juzgamiento efectuado por el Sr. Juez.

Manifestó que es evidente la contradicción en la fundamentación del recurrente cuando sostuvo que "no se acredita que el poste haya colapsado solamente con los cables de Telecom Argentina SA", reconociendo de este modo la propiedad de la empresa accionada del citado poste, mientras que en otros párrafos de su memorial dijo que no surge con claridad la propiedad del poste.

Expresó que debe rechazarse el cuestionamiento a la inspección ocular, en la que el funcionario público interviniente concluyó que el poste ubicado en el lugar de producción del evento pertenecía a la empresa accionada. Agregó que esa constatación efectuada por el funcionario público, es un todo conforme con la prueba documental y testimonial producida por su parte, y que la contundencia de estos elementos de convicción no fue impugnada por el quejoso.

Señaló que si la accionada manifestó que no es propietaria del poste en cuestión, de acuerdo a las reglas que rigen el *onus probandi*, estaba a su cargo la acreditación de este presupuesto, lo cual no aconteció en autos.

En cuanto al agravio relativo a la imposición de las costas, las cuales se impusieron íntegramente a la accionada pese a que no se receptó lo reclamado en concepto de daño punitivo, señaló que en la fijación de este rubro en oportunidad de haber interpuesto la demanda, su parte dejó librado a la apreciación del Magistrado, lo que refiere a la pertinencia de su otorgamiento, como a su cuantía.

En tal sentido expresó que el consumidor se encontraba perfectamente habilitado para peticionarlo, siendo indiferente la magnitud de la falta (conducta) o del daño, porque el único requisito era el incumplimiento del proveedor. Indicó que debe observarse el acápite IV del escrito de demanda, donde requirió esa multa, sin consignar su parte monto alguno, dejándolo librado a la valoración del Sr. Juez de Primera Instancia, de modo tal que lo resuelto en el punto 6 de la resolución recurrida, es absolutamente ajustado a derecho, teniendo en cuenta la normativa vigente al momento de concretarse la pretensión y los términos de la *litis*.

Dr. María I. Ibáñez de Córdoba
EXMA. CARRERA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL CONCUR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. María I. Ibáñez de Córdoba
EXMA. CARRERA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL CONCUR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. María I. Ibáñez de Córdoba
EXMA. CARRERA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL CONCUR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Agregó que debe tenerse en cuenta el beneficio de la justicia gratuita establecido en el art. 53 de la ley 24.240, que de acuerdo a lo sostenido por destacada doctrina y jurisprudencia, no se agota en la tasa de justicia, sino que comprende también a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio para litigar sin gastos.

En cuanto al agravio referido al monto por el que prosperó la demanda, al consignarse un importe en letras y otro en número, indicó que a la luz de lo establecido por el art. 701 procesal, la situación planteada no puede ser objeto del remedio intentado, desde que como lo manifestó el recurrente, el error material debe ser corregido por vía de aclaratoria, lo cual podrá solicitar el interesado una vez que se resuelva la apelación.

A fs. 128/129 se encuentra agregado el dictamen emitido por la Sra. Fiscal de Cámara, quien expresó que corresponde confirmar la sentencia apelada, debiéndose aclarar el punto referido al la suma a pagar al actor.

2.- De manera liminar, atento la entrada en vigencia del CCyCN (ley 26.994) y a las particulares características de la cuestión planteada, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso en estudio.

Al respecto, deben examinarse dos cuestiones. La primera, relativa a la aplicación temporal de las normas (conf. art. 7 CCyCN), y la segunda, vinculada al enfoque legal que corresponde dar al supuesto de autos en razón a la naturaleza de la acción promovida.

En cuanto a la cuestión de la aplicación de la ley en el tiempo, conforme señala Kemelmajer de Carlucci respecto del tema de la responsabilidad por daños, la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 158). De allí es que, teniendo en cuenta que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 18/5/2012, corresponde aplicar la legislación vigente al momento de la ocurrencia del evento; ello, por encontrarnos frente a efectos producidos, consumados o agotados.

Ingresando a la segunda cuestión relacionada con la normativa aplicable, corresponde determinar concretamente si debe emplearse la legislación civil común vigente al momento del hecho (Código Civil, ley 340/1871), o la invocada por el accionante y aplicada por el Sr. Juez, esto es, el régimen protectorio contenido en la ley 24.240 y sus leyes modificatorias vigentes al tiempo de la producción del hecho dañoso (18/5/2012).

Para dilucidar esta cuestión, corresponde aplicar la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de la Provincia de Tucumán, en sentencia n° 905 dictada en fecha 25/8/2015 *in re*: "Solórzano Juana Mercedes c/ Jumbo Retail Argentina SA y otros s/ Daños y perjuicios" por la que dispuso que: "La aplicación de las disposiciones contenidas en la ley n° 24.240 por sobre la ley civil común procede

cuando están configurados los extremos que determinan la aplicación de este estatuto protectorio, y que resultan de sus arts. 1 y 2.”

Considero que en autos los extremos del art. 1 y 2 de la LDC se encuentran configurados, pues de la lectura del escrito de demanda (fs. 16/19) y demás constancias de autos, se observa que la acción deducida tiene basamento en un pretense daño causado al vehículo de la parte actora por la caída de un poste perteneciente a la empresa Telecom SA, encontrándose el accionante en la situación de tercero expuesto a la relación de consumo entre la empresa proveedora de servicios demandada y sus clientes. Ello por cuanto, como lo señaló el Sr. Juez, la colocación de postes telefónicos para el tendido de cableado telefónico es un requisito esencial para que la prestadora del servicio pueda brindarlo, quedando así los terceros ajenos a esa relación de consumo, expuestos a los eventuales daños que dichos elementos (postes, cables, etc.) pudieran producirles.

De allí es que para la solución del presente caso, resulta aplicable el estatuto protectorio de la LDC, en particular, el art. 40 referido a la responsabilidad por los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa y/o de la prestación de un servicio, máxime cuando con la reforma introducida a la ley n° 24.240 (art. 2 segundo párrafo) por la sanción de la ley n° 26.361 (vigente al momento de la producción del hecho dañoso), se amplió la noción de consumidor, al incluir de modo expreso la figura del tercero expuesto a la relación de consumo (*bystander*), pues el legislador puso atención en las consecuencias sociales derivadas de la producción, comercialización, suministro de bienes o servicios destinados a consumidores.

Es que, siguiendo el precedente prealudido, dictado por la Corte provincial (sentencia n° 905 dictada en fecha 25/8/2015 *in re*: “Solórzano Juana Mercedes c/ Jumbo Retail Argentina SA y otros s/Daños y perjuicios”), con cita de Lorenzetti, Ricardo, Consumidores, Rubinzal Culzoni, Sta Fe, 2009, p. 499/500, que al analizar el art. 5 de LDC dijo: “El ámbito de la responsabilidad no es contractual ni extracontractual sino la relación de consumo. Puede ocurrir dentro del ámbito de un contrato, o tratarse de cosas o servicios suministrados a un usuario no contratante, o de tratos previos...”; y que “el fenómeno resarcitorio se presenta unificado dentro de la relación de consumo, sea precontractual, contractual o extracontractual. De manera que el artículo 40 es aplicable a los casos en que se trata de una obligación de seguridad y por ello hay una extensión en materia de legitimación activa”. Al analizar el art. 40 LDC, el integrante de la CSJN señala que: “1) Son legitimados activos el consumidor y el usuario, así como los grupos, y quien esté expuesto a una relación de consumidor, conforme la noción de consumidor que surge de los artículos 40, 1 y 2 de la ley;...3) se requiere la existencia de riesgo de la cosa, o de vicio de la cosa o de la prestación de servicios. (Más adelante especifica que el art. 40 se refiere a servicios sin otra calificación y que en la realidad interpretativa el servicio causa daños cuando es riesgoso por lo menos *ex post*. El riesgo se relaciona con la posibilidad de causar daños, y cuando el servicio contiene esa posibilidad es riesgoso, op. cit., p. 526); 4) el factor de atribución es objetivo; 5) la eximente de

Dr. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
EXM. Jefe de Sala de lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
EXM. Jefe de Sala de lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
EXM. Jefe de Sala de lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

responsabilidad está basada en la ruptura del nexo causal, es decir, la prueba del caso fortuito, el hecho de la víctima o el hecho de interceso por el que no se deba responder" (op.cit., p. 515) (Lorenzetti, Ricardo, Consumidores, Rubinzal Culzoni, Sta Fe, 2009, p. 499/500)".

3.- Fijado el marco normativo aplicable en la especie, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios expresados por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado de la demandada Telecom Argentina SA (fs. 120/121), los que pueden sintetizarse del siguiente modo: 1) atacó la valoración del material probatorio realizada por el Sentenciante para considerar responsable a su parte en el evento dañoso, cuando según sostuvo, no se logró determinar que el poste causante de los daños en el automóvil del actor fuera de su propiedad; 2) por la total imposición de costas a su parte; y, 3) solicitó la corrección de la resolución cuestionada en lo que refiere al monto de condena expresado en letras de modo erróneo en la parte resolutive (pesos doce mil, cuando debió decir siete mil).

3.-1) Ingresando al tratamiento del primer agravio, esto es, el cuestionamiento vinculado a que el accionante no aclaró en ninguna de sus presentaciones cómo identificó al titular del poste causante del evento, sino que simplemente expresó que el poste era propiedad de Telecom SA, circunstancia ésta que el Sr. Juez consideró acreditada en base a una errada valoración probatoria, cabe adelantar su rechazo.

En efecto, del examen de las expresiones vertidas por el demandado recurrente tanto en la contestación de demanda como en el agravio en estudio, se advierte que si bien desde un primer momento el accionado negó que el poste con el que ocurrió el hecho ilícito fuera del cableado telefónico a su cargo, a decir verdad, no se advierte que haya planteado una verdadera defensa o excepción de falta de legitimación pasiva para oponerse al progreso de la acción en su contra.

No obstante lo dicho, al examinar lo relativo a la "*legitimatío ad causam*" vinculada con la identidad que debe existir en el sujeto obligado frente al derecho pretendido, debe señalarse que de las pruebas reunidas en su totalidad aportadas por la parte actora- quedó acreditado no sólo que el poste en cuestión es de propiedad de la empresa accionada Telecom SA, sino lo atinente a la materialidad del hecho en sí, tal como lo sostiene la parte actora.

En tal sentido, contamos con las declaraciones de los testigos Elvio Gustavo Medina (fs. 59), Claudia Viviana Carrizo (fs. 60) y Francisco Raúl Figueres (fs. 61), quienes al preguntárseles: "3) Para que diga el testigo si conoce la existencia de un poste que sostiene cables pertenecientes a la empresa Telecom Argentina SA en la calle Larrea, a la altura 1041 donde se encuentra el domicilio del Sr. José Nicolás Brito. Dé razón; 4) Para que diga el testigo si tuvo conocimiento que en fecha 18 de mayo de 2012, un poste de la empresa Telecom Argentina SA cayó encima del automóvil de titularidad del Sr. José Nicolás Brito, cuando éste se encontraba estacionado frente a su domicilio. Dé razón" (...); 6) Para que diga el

testigo si sabe y le consta que con posterioridad a la caída del poste ocurrida en mayo del 2012, la empresa Telecom Argentina SA procedió a cambiar dicho poste”.

a) A tales preguntas, el testigo Elvio Gustavo Medina respondió: “A la tercera pregunta: sí, en la vereda. Ese poste lo pone Telecom por el tema del cableado. A la cuarta pregunta: sí. Estaba sobre la calle el auto, estacionado mirando hacia el oeste, específicamente no vi el momento en que cayó sino que vio cuando estaba encima del auto (...). A la sexta pregunta: claro, ellos lo suplantaron al poste. No es el mismo poste pero lo cambian por otro. Incluso tienen una chapita identificatoria cada poste”.

b) Por su parte, la testigo Claudia Viviana Carrizo contestó: “A la tercera pregunta: sí conozco. Cuando sacaron el poste después que se cayó, tenía una chapita de algo de Telecom, lo sacaron y pusieron el poste nuevo. A la cuarta pregunta: si sé. Yo salí a la vereda y el poste estaba sobre la parte derecha del auto (...). A la sexta pregunta: si lo cambió”.

c) Seguidamente el testigo Francisco Raúl Figueres dijo: “A la tercera pregunta: sí lo conozco, por ahí pasa el cable para mi casa también. Cuando sacaron el poste se vio que tenía una chapa identificatoria de Telecom. A la cuarta pregunta: sí, exactamente. Yo estaba frente de mi casa en diagonal a la casa de Brito y justamente presencié cuando cayó el poste, fue una ráfaga de viento (...). El poste de Telecom aparentemente estaba deteriorado (...). A la sexta pregunta: claro, sacó ese y puso uno o dos más. Antes estaba solo y en la actualidad hay tres en la cuadra”.

En cuanto a la valoración de este tipo de prueba, la Excm. Corte de Justicia de la Provincia en sentencia nº 956 de fecha 10/10/2007, dictada en autos: “Greppi José Rogelio s/ Hurto automotor”, expresó: “Tiene dicho esta Corte Suprema de Justicia que la aptitud de la prueba de testigos como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran”.

Siguiendo las directivas señaladas, de las declaraciones citadas, que no fueron objeto de tacha, se observa que los deponentes dieron razón de sus expresiones, lo que me permite tener por verosímil su versión en relación a su conocimiento de que el poste en cuestión pertenecía a la empresa Telecom SA, así como de que dicho poste cayó sobre el vehículo del accionante causándole daños.

Esta conclusión se reafirma con la prueba de inspección ocular practicada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Aguilares, la que si bien fue efectuada dos años después (16/5/2014) de la fecha del siniestro (18/5/2012) como cuestionó la recurrente, dicha circunstancia no le quita valor probatorio a los fines de la identificación del titular del poste que produjera el incidente, pues el Sr. Juez de Paz señaló que todos los postes distribuidos a lo largo de la arteria Larrea, tanto

17/2/2014

Dra. Mariana Ibañez de Córdoba
EXCM. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL CONJUNTO

17/2/2014
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

anteriores como posteriores al domicilio del actor, pertenecen a la empresa Telecom Argentina SA, y que todos ellos llevan chapa identificatoria. Asimismo el funcionario interviniente refirió al estado de los postes, en particular al ubicado en la vereda del accionante, respecto del cual manifestó que al momento de la constatación era nuevo, lo que se corrobora con las declaraciones testificales reseñadas. A renglón seguido, el Sr. Juez de Paz agregó que existen más postes en las cuadras anterior y posterior a la del incidente, y que a la mitad de la cuadra anterior, ubicada entre calles Lamadrid al este y Yapeyú al oeste, existe una caja metálica de la empresa de distribución de líneas telefónicas, de lo que se infiere la existencia de un tendido de cableado telefónico sostenido mediante sus correspondientes postes, que corre sobre la arteria Larrea de la ciudad de Aguilares, en las cuadras previas, posteriores como así también en la propia cuadra del accionante, y que más allá de que el Sr. Juez haya constatado la existencia de un poste nuevo, claramente éste es el que reemplazó al que cayó sobre el vehículo del actor, tal como lo señalaron los testigos.

Asimismo, examinadas las fotografías adjuntadas al expediente (fs. 2/4), en particular de la fotografía nº 2 de fs. 2, puede observarse que el tendido del cableado eléctrico se encuentra dispuesto en la vereda contraria a la del accionante, lo que desvirtúa las expresiones del recurrente, en cuanto pretende arrojar confusión sobre la titularidad del poste en cuestión.

“...Por lo demás, y esto al solo efecto referencial, entendemos que en un juicio con las particularidades como el de autos, la distribución de la carga de las reglas de la carga de la prueba en lo atinente a la legitimación pasiva recaía sobre ambos contendientes -el que afirmaba y el que la negaba- por lo que en relación a la actora (que sí las produjo) dado lo arduo que se tornaría exigirle que en forma precisa y exhaustiva determine la "propiedad" del poste para sostener su pretensión resarcitoria, nos basta al efecto con los elementos de convicción colectados para adquirir total certeza de que la propiedad del elemento riesgoso que ocasionó el daño al actor recae sobre la accionada Telecom. Por el contrario, era la accionada quien debió asumir en mayor magnitud tal carga probatoria -lo que no hizo- si pretendía desconocer su posición en este proceso como demandada, fundamentalmente por tratarse de una empresa de organización y dirección técnica, por lo que la falta de producción de una prueba idónea y la existencia de pruebas adversas al derecho de su parte -esto es a la resistencia hipotética de ser dueña del cable- configura una contingencia favorable a la postulación del accionante que lo habilita a accionar contra Telecom por los daños y perjuicios sufridos. Tal postura es la que recepta la moderna ciencia procesal -orientación doctrinaria que vg. se encuentra contenida en el art. 377, 2da. parte del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación que impone a cada parte la carga de probar el "presupuesto de hecho" de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción-, la que ha superado los clásicos postulados que asentaban la carga probatoria en el rol que el sujeto asumiera en el juicio (*onus probandi incumbit actori*) o en la índole afirmativa o negativa de su alegación (*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*).

Hoy en día la responsabilidad probatoria no depende sólo de la condición de ser actor o demandado, sino de la situación que se coloca la parte en el proceso para obtener una determinada consecuencia jurídica (CN Civil, sala D, 14/12/90, LL-1991-C-25), lo que no es sino una concreta aplicación de la carga de colaboración en la producción de la prueba (cfr. Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Abeledo Perrot, Bs. As, T II-A, pág. 661 y T. V-A, págs. 29 y 33) (...). En consecuencia, tal circunstancia por cierto -la caída del poste- configuró una "anormalidad", se constituyó en un riesgo para peatones y rodados que circulaban por el lugar, y que creaba y potenciaba la producción de un hecho dañoso como aquí ocurrió. En consecuencia Telecom SA debe responder por los daños causados a la actora, por un lado por ser la "dueña" del poste de mención que se ha constituido en un obstáculo potencialmente peligroso, ya que era formal y materialmente conducente para producir el daño (...). Pero también porque dicha cosa presentaba un vicio, configurado sea por defecto en su instalación o bien por el mal estado de conservación. Cuando la ley alude a "vicio" de la cosa, presume el daño en el poste, y lo que ocasionó su caída no pudo sino producirse por el desgaste o falla del material o deficitaria instalación, o simplemente por influjo de las leyes de la física (pero derivado de su defectuosa colocación o falta de cuidado), todo lo cual es susceptible de previsión o prevención; lo que supone el apropiado conocimiento de las desfavorables consecuencias que podían derivarse, lo cual podría haberse evitado mediante un adecuado y periódico control de las instalaciones telefónicas y un eficiente mantenimiento del mismo, incluso con la provisión de postes idóneos para prevenir los daños, lo que mínimamente es dable exigir a quién es dueño de la cosa o se sirve de ella -incluso obteniendo un beneficio económico de su utilización-teniéndola, por ende, a su cuidado. En síntesis, frente a un supuesto de responsabilidad por vicio de la cosa, el "deber de garantía" del propietario radica en la obligación de mantenerla de modo tal que no pueda producirse daños a terceros, lo que en el *sub examine* se configuró con el accidente que, a consecuencia del deficiente desempeño de la cosa, sufrió el actor" (Tribunal Colegiado de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 4, Santa Fe, "Fontanellaz, Adrián M. c/ Telecom Argentina SA, fecha: 28/9/2006, publicado en: La Ley Online, cita online: AR/JUR/11688/2006).

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la demandada recurrente, puede identificarse a Telecom Argentina SA como titular del poste causante de los daños al vehículo del actor, razón por la cual, propongo el rechazo del presente agravio.

3.- 2) Asimismo corresponde rechazar el agravio relativo a la imposición de las costas, por el que la recurrente cuestionó que aquéllas se impusieron íntegramente a su parte a pesar de que el Sentenciante no receptó lo reclamado en concepto de daño punitivo.


 Dra. María I. C. Pineda
 EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
 CIVIL Y COMERCIAL TUCUMÁN
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


 Dra. María I. C. Pineda
 EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
 CIVIL Y COMERCIAL TUCUMÁN
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


 Dra. María I. C. Pineda
 EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
 CIVIL Y COMERCIAL TUCUMÁN
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En efecto, si bien el art. 52 bis de la ley 24.240 prevé que el consumidor damnificado puede pedir que se condene a la empresa prestataria de servicios a abonar una suma de dinero en concepto de multa civil, lo que debe graduarse en función de la gravedad del hecho dañoso y demás circunstancias del caso, conceder o no dicha multa es una facultad del juez, por tratarse la disposición en estudio de una norma flexible que deja librado el otorgamiento y la cuantía de dicha sanción pecuniaria a la apreciación del magistrado. De allí que la circunstancia de que el Sr. Juez no haya receptado la condena por daño punitivo, no conlleva a que deba eximirse a la accionada de la imposición de costas, máxime cuando la demanda procedió en la cuestión principal -daño material- lo que revela que el accionante tenía razón probable para litigar. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar la condena en costas de primera instancia a la vencida Telecom Argentina SA (arts. 105 y 107 CPCC).

3.- 3) En cuanto al agravio por el que el recurrente requirió la corrección de la parte resolutive de la sentencia recurrida, respecto del monto por el que progresó la demanda expresado en letras, cabe señalar que de su lectura efectivamente se verifica la existencia de un mero error material o de tipeo al haberse expresado: "Hacer lugar a la demanda (...) ordenar al demandado vencido abonar al actor (...) la suma de \$7000 pesos doce mil..." (sic).

Es que examinado el punto 4º de los considerandos de la sentencia recurrida, surge nítidamente que la voluntad del Sr. Juez fue conceder la suma de \$7000 peticionada por el actor en la demanda, representativa de los daños causados a su vehículo, y no otro importe.

Es por ello que considero oportuno, por razones de celeridad y economía procesal, efectuar la corrección solicitada, motivo por el cual, donde el punto I.- de la parte resolutive de la sentencia nº 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 expresa: "pesos doce mil", debe reemplazarse por la expresión "pesos siete mil", que traduce sin lugar a dudas lo que quiso otorgar el Sr. Juez como monto por el que prosperó la demanda.

4.- En materias de costas del recurso, examinados los agravios expresados por la demandada recurrente, atento que la aclaración efectuada a la sentencia recurrida no afecta lo decidido por el Sr. Juez, sino que únicamente constituye la corrección de un error material que no modifica los puntos principales de la sentencia atacada, y habiendo sido desestimados los restantes agravios, corresponde imponer las costas a la demandada Telecom Argentina SA vencida, en razón del resultado arribado y en atención al principio objetivo de la derrota (arts. 105 y 107 CPCC).

Por ello, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se opina rechazar el recurso interpuesto.

Es mi voto.

Las Sras. Vocales Dra. María José Posse y María Isabel Bravo: dijeron estar de acuerdo con el voto de la Sra. Vocal preopinante.

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado de Telecom Argentina SA (fs. 45), contra la sentencia nº 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 (fs. 110/112 vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación.

II.- CORREGIR el punto I.- de la parte resolutive de la sentencia nº 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 del siguiente modo: donde se expresa "pesos doce mil", REEMPLAZAR por la expresión "pesos siete mil", según lo considerado.

III.- COSTAS del recurso, a la demandada Telecom Argentina SA (arts. 105 y 107 CPCC).

IV.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

UAB
Dra. MARIA ISABEL BRASO
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature]
Dra. MARIA JOSE POSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Signature]
Dra. Mirna I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXCMA. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Anle mi:

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

nº 2/6/2016 p. librom cédula nº 647/648. —



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ced
—



Expte N°: 650/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 647

Concepción, 2 de junio de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Se notifica alSr.: **BRITO JOSE NICOLAS**

Domicilio: **CASILLERO N° 576**

PROVEIDO

Concepción, 30 días del mes de mayo de 2016 ...CONSIDERANDO...RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado de Telecom Argentina SA (fs. 45), contra la sentencia n° 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 (fs. 110/112 vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación.II.- CORREGIR el punto I.- de la parte resolutive de la sentencia n° 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 del siguiente modo: donde se expresa "pesos doce mil", REEMPLAZAR por la expresión "pesos siete mil", según lo considerado. III.- COSTAS del recurso, a la demandada Telecom Argentina SA (arts. 105 y 107 CPCC).IV.- HONORARIOS, oportunamente.HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MPA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pásese al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

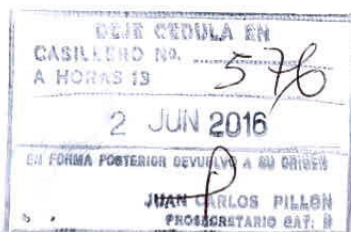
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA



Oficial Notificador



Expte N°: 650/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 648

Concepción, 2 de junio de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BRITO JOSE NÍCOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Se notifica al Dr. : **LUIS FERNANDO GARCIA PINTO - APODERADO DE TELECOM ARGENTINA SA**

Domicilio: **CASILLERO N° 500**

PROVEIDO

Concepción, 30 días del mes de mayo de 2016 ...CONSIDERANDO...RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado de Telecom Argentina SA (fs. 45), contra la sentencia n° 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 (fs. 110/112 vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación. II.- CORREGIR el punto I.- de la parte resolutive de la sentencia n° 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 del siguiente modo: donde se expresa "pesos doce mil", REEMPLAZAR por la expresión "pesos siete mil", según lo considerado. III.- COSTAS del recurso, a la demandada Telecom Argentina SA (arts. 105 y 107 CPCC). IV.- HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. Dra. María Isabel Bravo. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MPA**

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

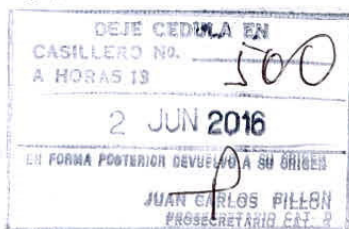
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MPA

Oficial Notificador



Fried
14/6

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S. ESPECIALES
(RESIDUAL). EXPTE N°: 650/12.-

BICENTENARIO
2016

En 16 de junio de 2016 notifico a la Sra. Fiscal de Cámara Civil de la
Resolución de fecha 30/5/2016, obrante a fs.134/139, en 142fs. MPA

JULIO ROBERTO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ALICIA DE BUASIS de MORELL
LOCAL de CAMARA en lo PENAL 1a, NOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES
(RESIDUAL) - Expte.: 650/12.



En 28/6/16 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación en (1) cuerpo con 143 fs. Adjunta la siguiente documentación:
5 fotografías originales, contancia policial de fecha 18 de Mayo de 2012, Carta Documento N°: 185208491 de fecha 05 de julio de 2012, Carta Documento N°: 185210124 de fecha 25 de junio de 2012, Aviso de retorno N° 185210124, Presupuesto de Taller de Chapa de Ramón Hugo Aguirre en 1 fs. ASA

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI, 29 JUN 2016 07:26

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto los autos del Rubro en 143 fs.,
" Documentación Original: Desollada y n
" Cargo que antecede."

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ende

Civil 2^{da}

II

12

12

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N° 650/12

CONCEPCION, 29 de junio de 2016.-

Por recibido los presentes autos de la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común: Cúmplase.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01 JUL 2016 se notifica las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.

120



148

PRACTICA ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM.

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS VS. TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES - INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 24.240.

JOSE NICOLAS BRITO, de las condiciones personales de autos a V.S., respetuosamente expresa:

I - Encontrándose firme sentencia dictada en autos, por la presente vengo a presentar planilla de actualización del monto establecido en la condena.

Fórmula

Coef de origen	18/05/2012	994.2802 + 100
Coef. final	01/08/2016	490.3187 + 100

$$\left(\frac{490.3187 + 100}{994.2802 + 100} - 1 \right) \times 100 = \% 85,37$$

Resultados

Importe Real: \$ 12.000,00

Interés: \$ 10.244,53

Importe Actualizado: \$ 22.244,53. PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO C/53/100.

II- PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por actualizado el capital establecido en sentencia dictada en autos.
- 2) Previo traslado a la demandada se actualice el capital conforme se calcula en el presente.

Proveer de conformidad:
SERA JUSTICIA

MARIA TERESA BARQUET
ABOGADO
M.C.A.S. 345 M.C.A.T. 5548
IN FEDERAL T97 F.040

01/05 AGO 2016 09:33

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: 1/COPIA P/TRASLADOS

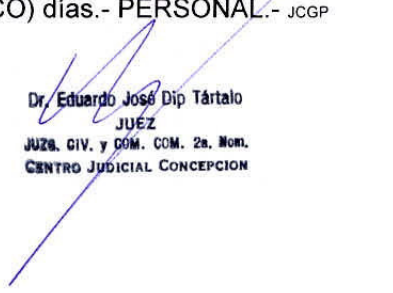
Dra. Mariana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. INST.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
650/12.-

CONCEPCION, 18 de agosto de 2016.-

De la planilla de actualización presentada por la parte actora, córrase
traslado a la demandada por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 23/08/2016 se confeccionó cédulas No. 3403
En fecha 24/8/16 se libró cédulas No. 3403


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cédula

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00LKFMCFKY

Expte N°: 650/12

Cédula N° 3403

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 23 de agosto de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: LUIS FERNANDO GARCIA PINTO

Domicilio: CASILLERO N° 500

PROVEIDO

"CONCEPCION, 18 de agosto de 2016.-De la planilla de actualización presentada por la parte actora, córrase traslado a la demandada por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (....)FS.**

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. Y COM. d. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 500 A HORAS 13
1 SET 2016
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
JUAN CARLOS RILLAN

Oficial Notificador

Esp Gbwo

SOLICITA APERTURA DE CUENTA JUDICIAL.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUNI NOM.

JUICIO:BRITO JOSÉ NICOLÁS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES. EXPEDIENTE N° 650/12

JOSE NICOLAS BRITO, de las condiciones personales de autos a
V.S., respetuosamente expresa:

I – Por la presente, solicito se libre oficio al Banco Macro S.A.
Concepción, a fin de que se proceda a la apertura de una cuenta judicial, a nombre de V.S.,
y perteneciente a los autos del título.

SERA JUSTICIA




MARIA I. BARGUET de GALLARDO
ABOGADA
MAT. PROF. N° 345
JU. 08 SEP 2016 08:21
JUZ. CIV. COM. II NOM.



Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

148

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
650/12.-

CONCEPCION, 16 de septiembre de 2016.-

Librese Oficio conforme lo solicita...- ASE


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. DOM. de Fam.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Exp. 650/12

IMPUGNO PLANILLA

Sr. Juez Civil y Comercial Común – II Nominación.-

Juicio: "BRITO, José Nicolás c/ TELECOM ARGENTINA S.A. s/ Especiales".-

Exp. 650/12.-

Luis García Pinto, apoderado de TELECOM ARGENTINA S.A., a V.S. me dirijo y respetuosamente digo:

Que vengo por la presente, en legal tiempo y forma, a impugnar planilla de actualización de capital, notificada a esta parte mediante cédula de notificaciones recibida en fecha 02.09.16.-

La razón de la impugnación es que la parte actora toma como "IMPORTE REAL" la suma de \$12.000 (pesos doce mil), cuando la Sentencia de fecha 16.09.2015, condenó a esta parte al pago de \$7.000 (pesos siete mil).-

A su vez, dicho monto de condena fue ratificado en Cámara mediante Sentencia de fecha 30.05.2016, en la cual en el punto N° 2 del "Resuelve", aclara que el monto de condena es de \$7.000.-

La parte actora utiliza como monto base para la actualización de capital el mencionado "Importe Real" (\$12.000), lo cual se impugna en este acto.-

El monto base de la actualización debería haber sido la suma de condena (\$7.000).-

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar a la impugnación de planilla de actualización de capital.-

Proveer de Conformidad,

JUSTICIA.-

Luis F. García Pinto

Abogado
M.P. 685 C.A.S.
M.F.T.º 98 F.º 45
BPAEF: T.º 87 F.º 8875

LU, 12 SEP 2016 08:26

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Ajunta copia p/ traslado en 1 foja.-

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Pasillo
SECRETARIA JUZG.
JUZG. CIV. Y COM. C.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
650/12.-

CONCEPCION, 16 de septiembre de 2016.-

De la impugnación de planilla, córrase traslado a la contraria por el
término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- ASE


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 23/09/2016 se confecciona cédulas no. 3865-

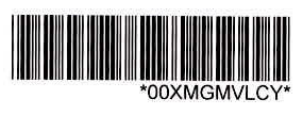
En fecha 30/09/16 se libró cédulas No. 3865-


Dra. Mariana Carolina Basilio
SECRETARIA JUDIC.
J. 2o. CIV. y COM. COM/ 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Codulo

7
oficio
(fr 149)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 29 de septiembre de 2016.-

OFICIO N°: 2146.-

SR. GERENTE
DEL BANCO DEL TUCUMÁN GRUPO MACRO
SUCURSAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE: 650/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este Juzgado y Secretaría y como pertenecientes a los autos del rubro.- MLA

Saludo a Ud. Atte.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

Cèdula N° 3865

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 23 de septiembre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: BRITO JOSE NICOLAS

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

"CONCEPCION, 16 de septiembre de 2016.-De la impugnación de planilla, córrase traslado a la contraria por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (a.)FS.-

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
CIV. y COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 576
A HORAS 13
4 OCT 2016
EN FORMA POSTAL
OFICIAL NOTIFICADOR

Oficial Notificador

L

SE ALLANA. PROPONE NUEVA ACTUALIZACION

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM.

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS VS. TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES - INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 24.240. 650/12

JOSE NICOLAS BRITO, de las condiciones personales de autos a V.S., respetuosamente expresa:

I - Por la presente vengo a allanarme a planteo de impugnación efectuado por la accionada, prestando la siguiente planilla de actualización del monto de condena:

Fórmula

$$\begin{array}{l} \text{Coef de origen} \quad 18/05/2012 \quad 490,3187 + 100 \\ \text{Coef. final} \quad 11/10/2016 \quad 1029,4517 + 100 \end{array} \quad \left(\frac{\text{Coef. final}}{\text{Coef de origen}} - 1 \right) \times 100 = \% 91,3291$$

Resultados

Importe Real: \$ 7.000,00

Interés: \$ 6393,04

Importe Actualizado: \$ 13.393,04

II- PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por actualizado el capital establecido en sentencia dictada en autos.
- 2) Previo traslado a la demandada se actualice el capital conforme se calcula en el presente.

Proveer de conformidad:
SERA JUSTICIA

MARIA TERESA BARQUET
ABOGADO
M.C.A.S 345 M.C.A.T 5548
M.FEDERAL TS/ F.040

MI. 12/01/2016 09:47

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Aprés apr. p. Trstls a en Af —


Dra. Adriana Carollina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

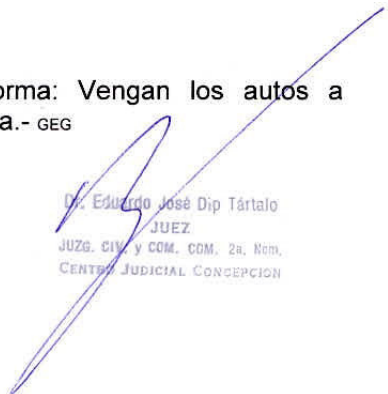
155

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. Nº
650/12.-

CONCEPCION, 21 de octubre de 2016.-

Por contestado traslado en tiempo y forma: Vengan los autos a
Despacho para resolver la impugnación de planilla.- GEG


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25 OCT 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Pit

Comp.
- Resolver.

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES
(RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN) EXPTE: 650/12

CONCEPCION, 9 de noviembre de 2016.-

Advirtiéndolo el Proveyente que el decreto de fecha 21/10/16 de fs. 155 no corresponde, córrase traslado de la nueva planilla de actualización presentada a fs. 154.- OMF

Dr. Eduardo José Dip. Tartale
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11 NOV 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 15/11/2016 se confeccionó cédulas No. 4592
En fecha 22/11/16 se libró cédulas No. 4592

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.
- cédula

53

157

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00ZJHSUOSX

Expte N°: 650/12

Cédula N° 4592

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 15 de noviembre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: LUIS FERNANDO GARCIA PINTO

Domicilio: CASILLERO N° 500

PROVEIDO

"CONCEPCION, 9 de noviembre de 2016.-Advirtiendo el Proveyente que el decreto de fecha 21/10/16 de fs. 155 no corresponde, córrase traslado de la nueva planilla de actualización presentada a fs. 154.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** **ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (1)FS.-**

Dr. Mariana Carolina Gualco
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

P/Retirar Codigo

158

SOLICITA SE RESUELVA ACTUALIZACIÓN

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM.

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS VS. TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES – INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 24.240.

JOSE NICOLAS BRITO, de las condiciones personales de
autos a V.S., respetuosamente expresa:

I– Por la presente solicito se resuelva la actualización del
capital establecido en sentencia definitiva.

SERA JUSTICIA




MARIA TERESA BARQUET
ABOGADO
M.C.A.S. 345 M.C.A.T. 6548
M.FEDERAL T97 F.644

MA, 14 FEB 2017 10:10

JUZ. CIV. COM. II NOM.


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
650/12.-

CONCEPCION, 16 de febrero de 2017.-

Previo a resolver: Pase a la oficina de Asesores Contables de este
Centro Judicial a los efectos que dictamine sobre la impugnación y
actualización de planilla.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tatalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 21 FEB 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Cusiño
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
Pase a
Contadores

18

CAUSA:BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A.
S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN) - Expte. 650/12

En 23 de febrero de 2017 remito estos autos al Cuerpo de
Asesores Contables del Centro Judicial Concepción, en 01 cuerpo, con 160
fs.


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 23 de Febrero de 2017
a las horas 10:55 Adjuntando _____


MARCOS LUIS ARANDA
CONTADOR PUBLICO
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16/03/17 se remiten los autos del
al Juzgado de origen en la 160-


Pablo B. Figueroa Monserrat
CONTADOR PUBLICO
PROSECRETARIO JUD. CAT. C
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

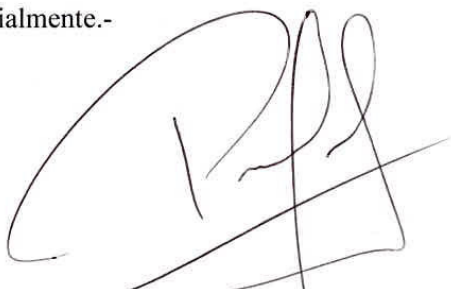
JUICIO: "BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)". EXPTE. N° 650/12.

Informe N° 03.02.2017.03.017

Pablo David Figueroa Monserrat y Marcos Luis Aranda,
Contadores Públicos, a V.S. Dr. Eduardo José Dip Tártalo respetuosamente
manifestamos que:

Se procedió a realizar lo solicitado oportunamente mediante decreto de fs. 159, informando a V.S. que, conforme nuestro criterio profesional, luego de interiorizarnos de las constancias de autos llegamos a la conclusión de que la planilla presentada por la actora a fs. 154 se encuentra razonablemente confeccionada conforme lo dispuesto en sentencia de fecha 16/09/2015; exponiendo así que **la suma adeudada a fecha 11/10/2016 consiste en \$13.393,04 (PESOS: TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 04/100)**, compuestos de la siguiente manera: \$7.000 de capital adeudado; y \$6.393,04 de intereses adeudados.-

Siendo ello todo cuanto podemos informar, saludamos a V.S. muy cordialmente.-


Pablo D. Figueroa Monserrat
CONTADOR PUBLICO
PROSECRUTARIO JUD. CAT. C
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


MARCOS LUIS ARANDA
CONTADOR PUBLICO
PROSECRUTARIO JUD. CAT. C
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 16 MAR 2017 10:39

JUZ. CIV. y COM. II NOM.


GABRIELA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

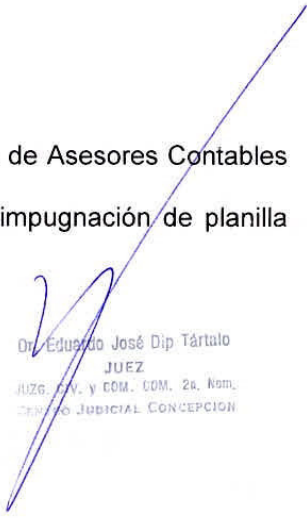
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
650/12.-

CONCEPCION, 17 de marzo de 2017.-

Téngase presente lo dictaminado por el Cuerpo de Asesores Contables
del Fuero Civil de este Centro Judicial Concepción.

Pasen los autos a Despacho para resolver la impugnación de planilla
oportunamente opuesta..- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
Dobler

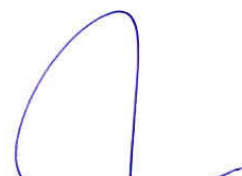
(21)

EM 21/3/2017 Refino
Oficio N°. 2146


Janet Bougiet
M.P. N° 345

21 MAR 2017

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. (COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1/1

COMPROBANTE DE CBU**Banco Tucumán**

GRUPO Macro

Sucursal:

CONCEPCION

CBU Nro.:

0600008050000029092069

Apellido y Nombre:

BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM A

Cuenta Nro.:

290920/6 AC

Domicilio:

NRO:

C.P.:

PISO: 000 DPTO:

CUIT/UIL/CDI:**Categoría de IVA:**

CONSUMIDOR FINAL



José Manuel Radino
Ejecutivo de Clientes
Suc. Concepción
BANCO DEL TUCUMÁN S.A.

Guillermo Grillet
Gerente
Suc. Concepción
BANCO DEL TUCUMÁN S.A.

*Plazo p/ 701
de L. 101*

CONCEPCION, 23 DE MARZO DE 2017.-

A S.S.
Civil y Comercial Común
Segunda Nominación
Centro Judicial Concepción.
Presente

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA SA S/ESPECIALES
(RESIDUAL) - Expte. 650/12.-

Por medio de la presente y en cumplimiento del oficio N° 2146 librado en estos autos, informamos a usted que se procedió a la apertura de la cuenta N° 290920/6 a nombre del presente Juicio y a vuestra orden.

A los fines que hubiere lugar, acompañamos comprobante de CBU de la mencionada cuenta.

Atentamente.


Guillermo Gallet
Secretario
BANCO DEL TUCUMÁN S.A.

LU. 27 MAR 2017 05:22

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta Comprobante de CBU por Tucumán en (ot)gi.


Dra. VALERIA S. CARR
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 1001, 2a. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P1x

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
650/12.-

CONCEPCION, 29 de marzo de 2017.-

Agréguese y téngase presente informe de Banco del Tucumán y
comprobante de CBU.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tarral
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha **31 MAR 2017** se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PP

Juzg. Civ. y Com. TUCUMÁN de Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	Nº. Expte. - Año
150	

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN) EXPTE N:650/12
CONCEPCION, 5 de mayo de 2017

Visto el expediente:

"Brito José Nicolas c./ Telecom Argentina S.A. s./ Daños y Perjuicios". Expte. n° 650/12. Para resolver la impugnación de planilla; y:

Resulta que:

1.- A pág. 150 se presenta el letrado Luis García Pinto, apoderado de Telecom Argentina S.A. impugnando planilla de actualización presentada por la parte actora.

Afirma que la razón de la impugnación es que la parte actora toma como "importe real" la suma de \$12.000 (Pesos: doce mil) cuando la sentencia de fecha 16/09/15 condenó a su parte al pago de \$ 7.000 (Pesos: siete mil) A su vez dicho monto de condena fue ratificado en Cámara mediante sentencia de fecha 30/05/16.

2.- A pág. 154 se presenta la parte actora allanándose y planteando nueva actualización de planilla basándose en el monto de \$7.000 expresado por el impugnante.

Corrido traslado, el impugnante no responde.

3.- A pág. 161 se encuentra informe del cuerpo de asesores contables cuyo análisis dejó aquí por reproducido.

Considerando que:

1.- A págs. 134 a 139 se encuentra sentencia de Cámara de Apelaciones Civil y Comercial común n° 72 de fecha 30/05/16 que ordena en su parte resolutive pto. II: *"CORREGIR el punto I.- de la parte resolutive de la sentencia n° 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 del siguiente modo: donde se expresa "pesos doce mil", REEMPLAZAR por la expresión "pesos siete mil", según lo considerado"*.

2.- Teniendo en consideración sentencia de Cámara de Apelaciones, el monto sobre el cual debe actualizarse planilla es de \$7.000 (Pesos: siete mil) asistiendo razón al impugnante

Se observa que la parte actora se allanó y presentó en el mismo acto nueva actualización de planilla, la cual no fue objetada por el impugnante. Asimismo se corrió vista al cuerpo de asesores contables para que previamente analice lo presentado, prestando conformidad con la misma.

3.- Por todo lo expresado, corresponde hacer lugar a la impugnación realizada por el letrado Luis García Pinto, apoderado de Telecom Argentina S.A.

4.- Habiéndose allanado la parte actora y presentado nueva planilla sin oposición por la contraria, las costas deben recaer por su orden (arts. 104/105 C.P.C.C.T.)

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la impugnación de la planilla de actualización por el letrado Luis García Pinto, apoderado de Telecom Argentina S.A.

II.- Aprobar actualización de planilla realizada por la parte actora a pág. 154 que asciende a \$13.393,04 (Pesos: Trece mil trescientos noventa y tres con 04/100).

III.- Costas: por su orden conforme lo valorado. (Arts. 104/105 C.P.C.C.T.)

Hágase Saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OMF

En fecha 12/05/2017 se confeccionó cédulas No. 1214/10
En fecha 16/05/2017 se libró cédulas No. 1214/5

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P/S

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

Cédula N° 1214

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 12 de mayo de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: BRITO JOSE NICOLAS

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de mayo de 2017.-**Visto el expediente:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la impugnación de la planilla de actualización por el letrado Luis García Pinto, apoderado de Telecom Argentina S.A.**II.-** Aprobar actualización de planilla realizada por la parte actora a pág. 154 que asciende a \$13.393,04 (Pesos: Trece mil trescientos noventa y tres con 04/100).**III.-** Costas: por su orden conforme lo valorado. (Arts. 104/105 C.P.C.C.T.)**Hágase Saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
fls

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

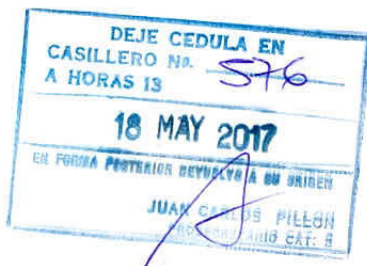
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

1. The first part of the report

2. The second part of the report

3. The third part of the report

4. The fourth part of the report

5. The fifth part of the report

6. The sixth part of the report

7. The seventh part of the report

8. The eighth part of the report

9. The ninth part of the report

10. The tenth part of the report

11. The eleventh part of the report

12. The twelfth part of the report

13. The thirteenth part of the report

14. The fourteenth part of the report

15. The fifteenth part of the report

16. The sixteenth part of the report

17. The seventeenth part of the report

18. The eighteenth part of the report

19. The nineteenth part of the report

20. The twentieth part of the report

168

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

Cédula N° 1215

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de mayo de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: LUIS FERNANDO GARCIA PINTO
Domicilio: CASILLERO N° 500

PROVEIDO

"CONCEPCION, 5 de mayo de 2017.-**Visto el expediente:.....-Resulta que:.....-Considerando que:.....-Resuelvo: I.-** Hacer lugar a la impugnación de la planilla de actualización por el letrado Luis García Pinto, apoderado de Telecom Argentina S.A.**II.-** Aprobar actualización de planilla realizada por la parte actora a pág. 154 que asciende a \$13.393,04 (Pesos: Trece mil trescientos noventa y tres con 04/100).**III.-** Costas: por su orden conforme lo valorado. (Arts. 104/105 C.P.C.C.T.)**Hágase Saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Ngm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILL.

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
PHYSICS DEPARTMENT
CHICAGO, ILL.

1950

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

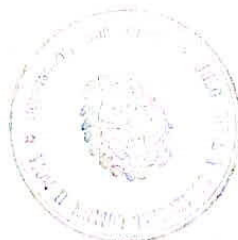


00XMGMVLCY

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 29 de septiembre de 2016.-

OFICIO N°: 2146.-



SR. GERENTE
DEL BANCO DEL TUCUMÁN GRUPO MACRO
SUCURSAL CONCEPCIÓN
S.....//.....D

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE: 650/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de este Juzgado y Secretaría y como pertenecientes a los autos del rubro.- MLA

Saludo a Ud. Atte.-

Adriana Carolina Casillo
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



José Manuel Radino
José Manuel Radino
Ejecutivo de Clientes
Suc. Concepción
BANCO DEL TUCUMAN S.A.

COMPROBANTE DE CBU



Banco Tucumán

GRUPO Macro™

Sucursal:

CONCEPCION

CBU Nro.:

0600008050000029092069

Apellido y Nombre:

BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM A

Cuenta Nro.:

290920/6 AC

Domicilio:

NRO:

C.P.:

PISO: 000 DPTO:

CUIT/CUIL/CDI:

Categoría de IVA:

CONSUMIDOR FINAL



José Manuel Radino
Ejecutivo de Clientes
Suc. Concepción
BANCO DEL TUCUMÁN S.A.

ADJUNTA OFICIO DILIGENCIADO. SOLICITA EMBARGO.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM.

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS VS. TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES – INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 24.240.

690/12

JOSE NICOLAS BRITO, de las condiciones personales de autos a V.S., respetuosamente expresa:

I – Por la presente adjunto oficio N° 2148 debidamente diligenciado, solicitando su agregación.

II- SOLICITA EMBARGO:

Habiendo quedado firme resolutive dictada en autos en fecha 05 de mayo de 2017, por la presente a los fines de que la accionada de cumplimiento con el pago, solicito se ordene trabar embargo del monto establecido en el punto II de la citada resolutive.

El embargo deberá concretarse respecto a la sumas de dinero que la demandada percibiera en concepto de pagos de servicio de telefonía , o que por cualquier otro concepto fuera titular o tenga a percibir en la institución bancaria , hasta completar el importe condenado en la sentencia recaída en autos, con más lo que V.S. estime prudente en concepto de acrecidas, depositándose su producido en cuenta abierta en el Banco Tucumán Grupo Macro , Sucursal Concepción, identificada con CBU 060000805000002909069 a la orden de Usía y como pertenecientes a estos actuados.

SERA JUSTICIA



MARIA TERESA BARQUET
ABOGADO
MCAS 345, M.C.A.T. 5948
M.FEDERAL 197 F.040

MA: 30 MAY 2017 09:41
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta copia Oficio N° 2.146 diligenciado en (02) //

1 Sp. —

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURRAL
JUZB, CIV.y COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

8.2

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
650/12.-

CONCEPCION, 14 de junio de 2017.-

Agréguese el Oficio N° 2146 debidamente diligenciado con su informe y
téngase presente.

Pasen los presentes autos a Despacho para resolver la medida de
embargo peticionado en autos..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 16 JUN 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dña. VALERIA J. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

8/2

Comp
Fire
Civil

167